

ACTA 207

| | |
|-------------------|--|
| Asunto | Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria |
| Radicado | 11.001.60.00253.2010.84161 |
| Postulado | César Augusto Ibarra Potes |
| Fecha/hora | Martes, 18 de septiembre de 2018. 3:32 p.m. |
| Solicitada | Por el defensor del postulado |

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Fernando Humberto Villota Grajales; **Postulado:** César Augusto Ibarra Potes, C.C. 16.510.554 de Buenaventura – Valle, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Fiscal Dieciocho Delegada (E) de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Pérez Tovar, Avenida Roosevelt, 38-32, Edificio Conquistadores, 519 59 49, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que asiste a la Sala el doctor Mario Javier Pérez Arias,

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, **iii)** Que Profesional Especializado adscrito al Despacho, suscribe certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

El Magistrado antes de concederle el uso de la palabra al bloque de la defensa, le pregunta si además de la sentencia condenatoria que le figura pretende la suspensión condicional de la ejecución de las penas de otros fallo, al respecto, el Defensor indica que solo tiene una sentencia, por tanto, la Magistratura lo autoriza para que presente y sustente ambas pretensiones de manera conjunta, con la advertencia que el Despacho se ocuparía de la suspensión de la ejecución de la pena, si previamente accede a la sustitución de la medida de aseguramiento. No obstante, el Magistrado pregunta al postulado y Fiscal si tienen algún inconveniente en que se proceda de esta manera, sin que ninguno manifestara oposición alguna al respecto.

Esta decisión se notifica en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

A continuación el Magistrado otorga el uso de la palabra al defensor para que presente y sustente sus solicitudes, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que frente al primer requisito el postulado **CESAR AUGUSTO IBARRA POTES**, adquirió tal condición el 25 de febrero de 2010, por parte el Ministerio del Interior y de Justicia; que el señor **IBARRA POTES** ingresó y ha permanecido detenido con ocasión del proceso radicado **2002-00041**, número interno **2661**, de Ejecución de Penas de Palmira, por los delitos de Homicidio con fines terroristas, el Concierto para delinquir y el Porte ilegal de armas de fuego, cuyos hechos tuvieron ocurrencia en el municipio de Buenaventura el 6 de septiembre de 2000, sentencia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, dentro del radicado **02-0041**, (Radicado Fiscalía Diecinueve Especializada de Cali **388.089**); agrega que el mencionado fallo fue apelado y confirmado el 3 de septiembre de 2007, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga - Valle, bajo el radicado **2002-00041-00, C.I.52667**. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Refiere además que desde la fecha de su postulación, han transcurrido 8 años, 6 meses y 8 días, privado de la libertad, con lo que considera así cumplido el primer requisito.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Finalmente, solicita la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga, el 10 de febrero de 2004, radicado **02-0041**, pena vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, dentro del radicado **76111.31.07.002.2002.00041**, número interno **2661**, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que los incorpora a la actuación (00:10:00 a 00:30:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:30:00).

Corrido el correspondiente traslado, la Fiscalía precisó que el ingreso del señor **CESAR AUGUSTO IBARRA POTES** al Bloque, fue a partir del 26 de agosto de 2000, así manifestó en la versión libre del 15 de noviembre de 2012, y también que la sentencia mencionada por el defensor, el postulado en la misma versión no ha reconocido haber cometido o participado en ese hecho y su versión es respaldada por la versión de otros postulados como la Rubiel Garcés López; y, si bien ese ente Fiscal está de acuerdo con la sustitución de la medida de aseguramiento impuesta por el Despacho, frente a la sentencia considera que es otro tipo de procedimiento que se le debe dar, por ejemplo una acción de revisión (00:31:00 a 00:34:00).

Frente al primer punto el Magistrado le aclara a la señora Fiscal que su homólogo el doctor Carlos Alberto Camargo Hernández, certificó un dato diferente al expuesto por ella; y, frente al segundo punto le pregunta si el postulado ya ha sido versionado sobre los hechos que tienen que ver con esa sentencia condenatoria, respondiendo afirmativamente.

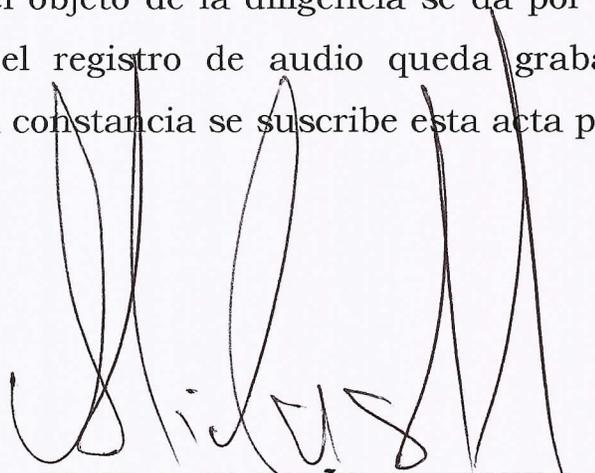
A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:37:00 a 00:49:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 4:21 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

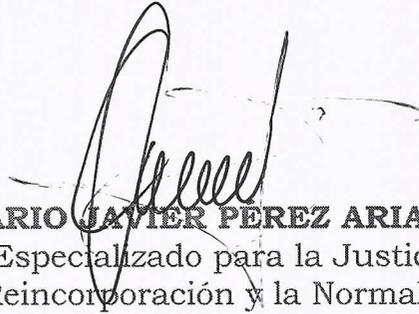


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 207 del 18 de septiembre de 2018.



FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:

Postulado : **CÉSAR AUGUSTO IBARRA POTES** (Palmira - Valle)

Fiscal : **NUBIA PÉREZ TOVAR** (Cali - Valle)

